



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Radicación N° 70-001-40-03-002-2021-00382-00.

Demandante: AMELIA ALBERTINA HERNANDEZ BURGOS.

Demandada: Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de parte la demandada Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.** representada legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, contra el Proveído calendado siete (07) de septiembre de 2023, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad contemplada en los ordinales 5° y 8° del artículo 133 del CGP, invocada por el recurrente, por no haberse adosado los medios probatorios que la sustentaran, de conformidad con el inciso primero, artículo 135 del CGP; y en consecuencia, denegó la petición de suspensión del proceso; esto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso, y aquí se extracta:

- Esboza que esta Unidad Judicial decidió inadmitir la demanda mediante auto del 13 de septiembre de 2021, observándose varios correos electrónicos del 18 y 19 de noviembre de 2021, entre la parte demandante y el despacho con el asunto “Subsanación del proceso de Amelia Hernández”, pero que tal memorial de subsanación no fue enviado al demandado física ni digitalmente según lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Que pese a lo anterior, se admitió la demanda a través de proveído del ocho (08) de febrero de 2022, que el demandante prescindió el envío simultáneo al juzgado y al demandado del escrito de subsanación arguyendo que de esa forma le truncó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la oportunidad legal que correspondía, por lo tanto, la indebida notificación se torna insubsanable puesto que el actor no acreditó siquiera con un “pantallazo” como prueba indiciaria el envío del correo electrónico al demandado.
- Agrega que tal omisión del Juzgado consistente en adelantar tal circunstancia sin sanearla, va en desmedro de los intereses del demandado porque según él, otro hubiese sido el curso del proceso si el contradictorio se hubiere formado.
- Enuncia que un “pantallazo” no es prueba fehaciente de entrega de un mensaje de correo al destinatario, porque no es posible determinar con el solo envío que llegó al buzón del demandado porque muchas veces los paquetes “no llegan, se pierden en su transporte o pueden llegar defectuosos”, siendo necesario según su dicho el acuse de recibo.
- Esboza que la cuenta de correo electrónico de la empresa demandada posee un proveedor de correo antiguo de Hotmail, (porque las nuevas cuentas de la compañía

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

migraron a @outlook.com) el cual no posee espacio suficiente en su buzón de entrada y de salida de correos, lo que no sucede con las nuevas cuentas de Gmail u otros, teniendo en cuenta además que, el mensaje de datos a veces no llega a la bandeja de entrada del destinatario porque la conexión de red que puede ser del emisor o del receptor presenta intermitencia, falla de conexión o por defecto del dispositivo; alegando que la cuenta del demandado pudo bloquearse por el servidor del prestador del servicio, por ende dicha falla no puede atribuírsele al usuario del correo electrónico, razón por la que solicita se revoque el auto adiado 07 de septiembre de 2023, y en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la presentación del escrito de subsanación de la demanda por indebida notificación al demandado.

Adviértase desde el pòrtico que, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado en lista del recurso incoado por la demandada, por cuanto el procurador judicial de este última al momento de presentarlo a la dirección electrónica del juzgado, lo remitió simultáneamente al correo del apoderado judicial de la demandante, así como al correo del demandado, quedando realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no obstante, la parte demandante **AMELIA ALBERTINA HERNANDEZ BURGOS**, a través de apoderado judicial no recorrió el traslado del recurso de reposición deprecado.

Pretende el mandatario judicial de la parte pasiva Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.** representada legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, que el Despacho proceda a revocar el proveído adiado siete (07) de septiembre de 2023, con basamento en que existe según su dicho nulidad por indebida notificación efectuada por la demandante **AMELIA ALBERTINA HERNANDEZ BURGOS**, a su representada, puesto que en el enteramiento efectuado, no le fue remitido el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, aunado al hecho que en su sentir, una captura de pantalla no es prueba fehaciente de que efectivamente la notificación se surtió.

Con el propósito de desatar el recurso deprecado por la pasiva, se tiene primeramente que para el momento en que fue efectuada por la actora la notificación a la demandada, lo fue en aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las*

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Y en materia de notificaciones, el artículo 8 de la mencionada ley, prescribe lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...). (Subrayas el Juzgado)

En efecto, en el caso en estudio, se observa que el demandante en el escrito de demanda, informó como dirección de notificación para la demandada sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.** representada legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, la dirección electrónica grvv888@hotmail.com, consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sincelejo. Seguidamente, se atisba que la demandante a través de su mandatario judicial procedió con la notificación personal a la pasiva a la dirección de correo electrónico informada y citada en precedencia, dando aplicación al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitió al correo el respectivo enteramiento, donde dio a conocer el auto que dio paso al umbral admisorio adiado ocho (08) de febrero de 2022, adjuntando para el efecto, la demanda, anexos y la mentada providencia, conforme reposa en la captura de pantalla adosada al cartulario, constancia totalmente válida y aceptada por esta Unidad Judicial tal como quedó sentado en el auto que resolvió la solicitud de nulidad antecedente.

Ahora, débese hacer énfasis en las formalidades que exige la ley respecto a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, según el caso.

Empiécese por reiterar que tal como quedó ut supra acotado, el otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, requiere que el enteramiento hecho al correo electrónico de la demandada, se realice con el **envío de la providencia respectiva**, y que los anexos deben enviarse a través del mismo medio.

En lo tocante a las notificaciones pregonadas en el Código General del Proceso, bien es sabido que para la diligencia de notificación personal, se debe comunicar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado; y en cuanto a la notificación por aviso, éste debe ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica.

Entonces, de lo anteriormente traído a colación y en aras de que no exista penumbra al respecto, se colige que la única providencia a notificar según lo exigido por las normas en

mención, es el del auto admisorio, ahora, en el caso de marras y revisado nuevamente y de forma acuciosa el cartulario, se observa que a la constancia de notificación hecha al demandado se acompañó el escrito de demanda, anexos, así como la providencia a notificar:
Notificación del Auto Admisorio de la demanda.

PAYARES & ASOCIADOS <payaresyasociados@gmail.com>

Mar 18/10/2022 16:30

Para: grv888@hotmail.com <grv888@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo <cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMELIA HERNANDEZ.pdf; Auto Admisorio.pdf;

Buenas, cordial saludos.

Mediante la presente notifico Auto Admisorio de la demanda, demanda y sus anexos del proceso en la referencia del documento adjunto, actuando conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:... **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...

--

 ANEXOS AMELIA HERNANDEZ.pdf

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

De todos modos debe recalarse que el quid de la impugnación recae en que existe indebida notificación por cuanto no le fue allegado junto con el auto admisorio adiado ocho (08) de febrero de 2022, el escrito de subsanación del libelo, pero tal como se ha expuesto, para realizar el enteramiento al demandado debidamente es necesario anexar solamente con la notificación la providencia que admite o libra mandamiento de pago, demanda y sus anexos que fue lo que precisamente acaeció en el sub lite, ya que la actora no solo envió la providencia en mención, sino también adjuntó la demanda, corroborándose con las constancias allegadas al proceso, donde se advierte constancia de entrega del mensaje electrónico enviado el 18 de octubre de 2022, lo cual fue aceptado en auto recurrido, por lo que se concluye que el hecho de preterir el envío del escrito de subsanación en nada interfiere con el acto de enteramiento personal al demandado porque a pesar de la aparente falencia, la notificación del auto admisorio de la demanda se cumplió, sumado a que lo alegado no constituye la causal de nulidad invocada.

En este orden, al haberse remitido la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, así como el auto admisorio de la demanda, resulta palmario que su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin que sea de recibo alegar ahora que no se envió el escrito de subsanación de la demanda al presentarla, y luego que se inadmitió el libelo, porque al momento de llevarse a cabo el enteramiento

personal al demandado, se remitió reiterase, en debida forma el auto admisorio así como la demanda y sus anexos, con lo que quedó surtido satisfactoriamente el acto de notificación tal como quedo dilucidado en el auto opugnado.

No se puede predicar la omisión de las formalidades contenidas en la norma, menos aún que se le haya vulnerado a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción, puesto que como ya se indicó, existe prueba del envío efectivo de la notificación, tal y como quedó sentado en el auto recurrido de calendas siete (07) de septiembre de 2023.

Por otro lado, en lo referente a que un “pantallazo” no es prueba fehaciente de entrega de un mensaje de correo al destinatario, porque no es posible determinar que con el solo envío que llegó al buzón del demandado porque muchas veces los paquetes “no llegan, se pierden en su transporte o pueden llegar defectuosos”, siendo necesario según el dicho del opugnante el acuse de recibo, se hace imperioso recordarle que ese preciso asunto le fue resuelto en el auto objeto de impugnación cuando se le dijo y ahora se le recuerda, que el legislador al expedir la Ley 2213 del 2022 no impuso tarifa demostrativa alguna, es decir, no se exigió obligatoriamente demostrar la entrega de la notificación al demandado, precisamente porque existe libertad probatoria, pudiéndose en consecuencia demostrar tal envío con una captura de pantalla que se puede apreciar también como cualquier documento; bajo esos parámetros (y los ya expuestos en la providencia recurrida), se posee certeza que la notificación fue recibida y efectuada en debida forma, teniendo en cuenta las normas aludidas y recalçadas durante este proveído, en virtud a que no se le vulneraron las garantías procesales de la demandada Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.** representada legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, otra cosa es que, quien se duele no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda ahora revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos, razón por la que este Juzgado mantendrá su decisión, declarando impróspero el recurso de reposición deprecado, y así quedará en la resolutive de este auto.

Corolario, el procurador judicial de la parte demandada ha presentado memorial en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por el representante de la persona jurídica demandada, toda vez que según su dicho no recibió el pago de los honorarios pactados en la fecha estipulada para ello, resultando procedente según lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., por lo que se aceptará dicha renuncia.

Por sustracción de materia, con la decisión que se adopta en este momento se resuelve tácitamente el memorial incoatorio de la parte demandada adiado ocho (08) de noviembre de 2023, en lo relativo a que se le de prelación a la resolución del medio de impugnación deprecado, previo a la solicitud de fijación de fecha de audiencia en el presente asunto.

Concomitantemente, se advierte que la petición incoada por la parte demandante relativa a la fijación de hora y fecha para la celebración de la audiencia pública oral será objeto de señalamiento por auto posterior.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el Recurso de Reposición incoado en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandada Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.** representada legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, contra el proveído del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se denegó la solicitud de nulidad contemplada en los ordinales 5° y 8° del artículo 133 del CGP, invocada por el recurrente, por no haberse adosado los medios probatorios que la sustentaran, de conformidad con el inciso primero, artículo 135 del CGP; y en consecuencia, denegó la petición de suspensión del proceso, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia del Poder que le fue conferido por la parte demandada Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.** representada legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, al Abogado **HÉCTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**, identificado con cedula de ciudadanía No.92.527.106, , y Tarjeta Profesional No. 308.660 del C. S. de la J., por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandada Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.** representada legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, con el objetivo constituya apoderado (a) judicial para que la siga representando al interior del presente asunto.

CUARTO: ADVIERTASE que la petición de la parte demandante relativa al señalamiento de hora y fecha para la celebración de la audiencia pública oral, será objeto de fijación por auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf41d9243c874525eaa1b27d34eba3c76ee9646abc48b26dc9a990afb0636cee**

Documento generado en 23/11/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>